

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.10

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1747

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

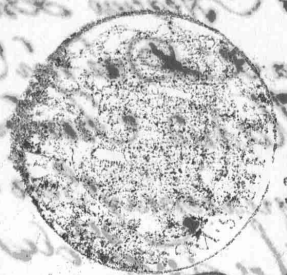
*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 46 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Libro Capitular año del 1747







SEPTIMO QVARTO AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y LXXV  
AÑOS

V ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SEÑOR D. FERNANDO SEXTO.

Consejo Justicia y Reuimiento de mi Villa  
de Valverde. He visto la Proposicion y Nom-  
bramiento que en nuestro Ayuntamiento y Consueta  
aveis hecho de las personas q' auen serido p' mas apro-  
posito para el Gobierno de nuestra Republica en el proximo  
siguiente año; Teniendolo Considerado maduramete  
se tiene bien nombrar Como p' la presente nombra  
y elijo las q' tan declarada en la forma q' se sigue -

Por Alcaldes ordinarios  
Don Juan Muñoz Baldrin y a Don Brauo Lagun

endo m.

Por Regidores  
Don Juan Marquez Fran. Gutierrez, Fran. Angel

Por Alguacil mayor  
Don Francisco Sanchez Hidalgo

Por Mayor y Procur. Sindico  
Don Fernando Angel

Por Arcades de las Hermandades  
Don Francisco Martin Brauo y Don Alonso Garcia Laguarda

Por Depositarios del Povo  
Don Francisco Espino Dorado

177  
A los quales admitieron al Pto de Comercio de  
Emples Como van Declarados para el Pto de  
má, el que lo contraxo en este. Madrid Nueva  
de Diciembre de mil setecientos y quaxenta y seis

Calles  
Calle  
Calle

Madrid Nueva  
de Diciembre de mil setecientos y quaxenta y seis

Madrid Nueva  
de Diciembre de mil setecientos y quaxenta y seis



Manila Sept 26 1876

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHA-  
VENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SEÑOR D. FERNANDO SEXTO.

*[Handwritten signature]*





Genonimo ~~Chaque~~ fran. ~~Guinea~~ fran. ~~man~~  
 de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 cuyo enq. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 fueron segundis. en ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 don. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 pa ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 asimismo, ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
 lo firmaron sus ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~



J. Brando  
 y Gomez  
 B. Quintero



Fernando Gomez  
 Francisco Gutierrez

Sebastian Gomez  
 Puella

Fernando Tenores  
 Alonso...

Lorenzo del...  
 ma...

Juan...  
 en... a...  
 del mes de...

... a quem ... da ... d. ... d. ...  
de ... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...  
... d. ... d. ...

J. B. Braus  
B. Quera

Santhidraes  
Amem  
Thomas Raym.  
E. de ...



Diez y dos pачos de officio quatro mrs

SESEO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXII Y QVARTO  
AÑO DE SETENTA Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official report.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Pedro de...', written in cursive.]*



tas sin ella, con separacion de los dichos, con  
sujetos de subreccion producida, y los que en q se

DE OBLIGACION DE LAS PARTES DE  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente

deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente

hacen veredas aduana debidas en quares, q  
la ma. Buendia, q se ref. en sentencias hechas  
q los en. nro. de sus respectivos agruam. en d. c. c.  
de cinco dia, para q cinco ma o un cada apl.

ceder con ellos de demas q haya sup. re  
muoan amurmono resim. de los q subieren  
y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente

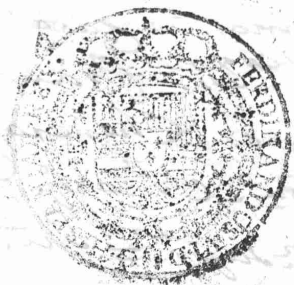
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente

deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente

deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente

deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente  
deben cumplir. y se mandó q se tengan el presente





para despachos de oficio quatrimestre

SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QV  
RENTA Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signature or name.]*



17 de Mayo 1763

Para replicar de oficio que se mandó

**SELLO QUINTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO**

Don fe verdad es verid, como di de la flos  
legis ueritas q' la ordenes de

el Marq. de Arce en su calidad de  
su Mage. Don Juan de Austria, q' de la flos de  
ben de los Corres. de la Audiencia de Sevilla  
de la Audiencia de Sevilla

Valuede

Como de oficio de la Audiencia de Sevilla, como se  
de las ordenes de melian y de la Audiencia de Sevilla  
de la Audiencia de Sevilla de la Audiencia de Sevilla

ordenan a N. Rey. sin embargo de q' se decaen los p  
dos en el mes de Mayo de este presente año, fuesen  
de q' se hallasen en las Cortes de esta Corte y en las  
demas Ciudades de los Reynos de Castilla, y Leon, y  
quales q' pasaren, en q' no se representen al Rey  
q' se quexa de q' se ha de dar, y se repare,  
q' no corre y no se la pena ordinaria de muer  
te natural, y de las indultadas, y se donare, como  
de q' se ha de hacer, y se ha de practicar, y se ha de  
de q' se ha de hacer, y se ha de practicar, y se ha de  
de q' se ha de hacer, y se ha de practicar, y se ha de  
de q' se ha de hacer, y se ha de practicar, y se ha de



se hayan ajuenado á otros Reynos, y se hallen re-  
sidiendo en ellos, y algunos con sus hijos y familias,  
he venido p.<sup>a</sup> bien declarar, q.<sup>e</sup> todos los q.<sup>e</sup> se hubie-  
ren retirado y abandonado sus Casas, Patria, y Domi-  
cilio p.<sup>a</sup> los delitos de Contrabandistas, Defraudado-  
res de sus Aranceles sin exclusión la del tabaco,  
Falsificación, y alteración de sus Divos. o p.<sup>a</sup> extracto  
de estos Reynos, ó mudación en ellos de Gene-  
ras, y Descendencias, prohibidas, incluidas las de  
Plana, oro, y monedas, ó p.<sup>a</sup> Residencia en las Don-  
das, y Arrendamientos del Real. Resguardo de los asello-  
s, y de las Justicias ordinarias, ó p.<sup>a</sup> Deudas, ó  
de hacienda, y otras particulares, y finalmente  
p.<sup>a</sup> otros qualesquiera delitos, ó delitos al respecto  
solo de aquellos en q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> sugiadesad, Malicia,  
y circunstancias mereciere la pena de muerte  
es en el Pluymyros indulgado, y perdonarlo co-  
mo si nunca hubiesen cometido de resarrese  
excesos, fraudes, cargos, y delitos, con Declaración  
de q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> lo que mira á deudas particulares, re-  
deles molestie p.<sup>a</sup> dos años á las Personas para  
q.<sup>e</sup> con dilitación puedan llegar a mejor fortuna,  
y así facerlas, y ayudar á la conservación de sus Casas  
haciendas, y familias, en su misma Patria, por  
tanto quando á los Capitanes de las Armadas de  
los Reynos, á los tribunales de guerra, y de  
los Asobnias, á los tribunales de guerra, y de

ESTRUCO

del Rey, de los Señores, de los Caballeros, de los  
 nobres, de los Ministros de N. Magestad, y de los  
 demas Juces, y Personas q. se quedaren en el  
 cumplimiento de esta ordenança, la qual se cumpla  
 en todo, y en parte, segun el tenor de ella, y en  
 las Jurisdicciones, y Confines, de forma q. llegue a noti-  
 cia de todos mis Vasallos q. se hallaren ausen-  
 tes de sus mis Reynos, a fin q. conseruares  
 el orden, y quedaren quietos en el rre. de sus reyes  
 Comandados desde el dia q. se publicare, a dar a  
 ella, y manifestarse a los Capitanes, y a los  
 Comendadores de las Provincias, y a las Ciudades, y  
 a las Caberas de Partido, q. comprehenda el lugar de  
 las personas domiciliadas, y a las Jurisdicciones, de dar a  
 en qual q. parte donde se representen, sus nombres,  
 Paridas, y apellidos, y motivos de su ausencia, y  
 a los Señores de los Reynos, y de las Villas, y de los  
 a que es presen. de q. se representen, y de dar a  
 despacho, y seguro, q. comenga en mi N. nom-  
 bre, q. se quedaren quietos, y a las Casas  
 sing. q. no se representen, ni Jurisdicciones de las  
 indies q. se representen, q. se representen a  
 las, y procesos, hasta aqui, q. se representen a  
 les Confines, y a las Villas, y a las Casas, y  
 a las personas necesarias, debiendo darse guerra  
 q. se representen a las Villas, y a las Casas, y a las  
 personas necesarias, debiendo darse guerra



Para el pacho de oficio quatro mil

SECCION CUARTA. AÑO DE  
MIL SESENTA Y SEIS Y OCHO  
RENTAS Y JUSTICIA.

tado, del desyacho de Suena, Tharina, Indias  
y hacienda, de todos los q<sup>os</sup> cumiesen agora  
de los beneficios, y ventajitas q<sup>as</sup> se usaban en  
la ley de yema, mi Panenal años, el Benig  
nidad, a cuyo efecto, la mande expedir sin  
muda de mi A. mano, y se fundada del Ref.  
mi secretario de estado, y del desyacho, dada  
en Buen Retiro a diez de Diciembre, de mi A.  
reuerencia gran. Ven. = Yo el Rey = D. Ce  
non de como de villa

ona, El Rey. Puntos q<sup>os</sup> A. ordenamos de quince  
en nombre de la ley q<sup>ra</sup> no p<sup>ra</sup> el des. mi.  
mi Padre / q<sup>os</sup> se dio a hazar / tubo a bien de  
dara q<sup>ra</sup> hera comen. la concecion de  
indias a los Desemores de las tropas, y q<sup>os</sup> in  
bienda se aen adelante, como ingreso a la  
Corona, havado de moito al Pado de  
dos los deos q<sup>os</sup> de los, no lo q<sup>ra</sup> en  
iguales casos, Subsistiendo en el deseo de  
Exeritar mi A. Benignidad, en tan q<sup>ra</sup> a  
ocasion, sin permitir se observe, q<sup>os</sup> por  
el delito de la Deserucion se hallen de q<sup>ra</sup>  
a su fin el Conespondiente castigo, q<sup>ra</sup> ha



Virreinato de Perú  
SECCION CUARTA. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS QUINCE.  
RENTAS Y DERECHOS.

Quedan la miénra de abandonados y profugos  
queden excluidos del bien de su gracia por  
miénra también y rest. el alibis q. el Regente  
quede restituya a los Pueblos, en la ménsa  
ble p. cision de Duran, Compañeros, y man  
tenez el Exército, la Armada, las milicias  
Nobles, el Sur, en nombre de sept.  
Conceder indulto, q. el Infante D. Felipe,  
mi Armado de marino túo publicar a verme  
bocho de oct. y a los desertores. q. separen  
tusen en el exército de Su Magestad, y de vuelta  
a sea en el exército de Su Magestad, q. separen  
deceder a mi Magestad. Armada, Armada,  
Nobles, Milicias Nobles, Armada, Armada,  
deceder a mi Magestad, representaren dentro  
del tío. de tres meses sig. asu publicad. en mi  
dominio de España, a saber, los Estados las  
Clases de Infanteria, Cav. y Regentes en los  
derechos de ellas q. aligieren q. ya continúan el  
derechos, sean uno, los q. en su nombre le tiene  
con los dos Batallones de Navarra, en la Ca  
pital de cualquier Reynado, de ella, al

Comendante de la Plaza de los Charineros  
manuscritos en los pueblos de su jurisdicción  
del Intendente de Charina a q. Comis. y orden  
de los Reales de Indias de la Nueva  
formación, en los Pueblos de su jurisdicción  
de Indias, o de Indios, y al Sargento Mayor de la  
actual de N. S. M. a q. toquen, y declare q.  
q. tenga todas las circunstancias de especial  
especialidad, q. no es un simple Reyerta, y que  
todos los Desertores de las tropas de Guerra, y  
Charina q. se aprehieren en ella, y presen-  
taren como tales al Sr. D. Juan de  
nos, o en el Excmo. de Charina de Indias  
de Sr. Phelipe, quedaran también Indultados  
de la pena de servir en guerra, con q. lo haya  
bien, y q. el m. de Indias, y Indias años, con ad-  
de desde el día q. se diesen q. y presenten en  
los Destinos, y Reyes q. también elejido, o  
de los Señales q. continúan el servicio, quedan  
de esta forma la prohibición de Indultar  
a los Desertores q. establece la Ley de Indias  
nueva de quince de noviembre del año pasado  
de los Contados en guerra con que aún  
pensemos, y a cargo, y orden, y en cargo años  
los Capitanes D. S. Comendante D. S. de

Amis excelsos, Nuncios, Procuradores, Placados,  
alos Virreyes, Intendentes, Coronales, Jofes,  
Hueyos, Amistades, Linax, Guerra, alos In-  
tendentes, Correo, Virreyes, Amis desno, &  
amis Ministros, Residencias en Paises Estran-  
geros, q. en la yave, resiminos q. a fize no  
Correypansa, publicuen, & hagan publicos, &  
obsemen, & guarden, & hagan guardar, & cum-  
plir en su m. N. Deseñacion, q. quere  
seya a la fuerza, Validad, & Obediencia, & se  
munique al Cons. de Guena, Dada en Buen  
Retiro a seis de Diciembre de mill seynto, & quatro  
ciento & seis - Yo el Rey. J. Ceron & Somo-  
de Villa

Caria. De acuerdo al Consejo, Nuncios a Amos, Jofes  
Copias de sumas, & Obediencia, q. N.  
D. leg. de las m. de Excepcion, concediendo  
Indulto a los delictos Amos de las yas, &  
vivas, & Azarza, & otros q. personas  
q. se hallen presas, & profugas de sus casar  
excepto los q. tubieren delictos de yena &  
muerte, & los demas q. se les presan en las  
mismas ordenomas a fin de q. m. obsemen,  
y finalmente lo q. en ellas se prohibe, & q. han  
da q. se hallen, & los q. m. a ese Pueblo & los  
de las de su p. Dada a diez de Mayo de mill seynto, &  
ciento & seis sin las yas



SECCION DE OFICIO CUARTO  
SECCION CUARTA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

indencias con esp. Del rto esta orden me di  
sara a p. la muelia del Consep. D. J. Lario  
m. d. Thaddeus de rme de v. r. de mill de cast  
quas. de veis = D. Thaddeus de Lecera = J. P. de  
eladun de lera

Entiendo de rto y probei a uno al otro de me  
mes p. el qual Thaddeus se publicasen en esta  
ciudad. p. la noticia de rto de Thaddeus de Lecera  
y p. de la raga y se rme lo mismo en las r. y  
lugares de rto con rto no r. r. de r. r. r.  
cho la r. r. r. con el Senador p. r. r. r.  
v. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
senalado como r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
marginados p. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
D. J. Lario de lera r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
mes de lera de mill de cast. r. r. r. r. r. r. r.  
de Thaddeus de Lecera = r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
de Julian Flores

Comunada con rto a q. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
de r.  
Valu. de r.  
r. r.

Intertm. D. J. Lario

Honro de rto  
de lera r.  
de Valu. de r.



Dize despachos de officio esta fecha

SELLO QUINTO, ABOGADO DE REAL AUDIENCIA DE MEXICO

de Mexico a mil setecientos y quince dias de Mayo de este año  
Yo el Sr. Dn. Braulio de Alarcon de primer  
orden de la Real Audiencia de Mexico en con-  
sistorio de esta Real Audiencia de Mexico y de nuevo de ley  
ya hizo parecer en este Real Consistorio de esta Real Audiencia  
nada como es forastero, a Alonso Martin Valdivieso  
y a Fern. Gomez Angel que p. la ex. ma. p. duque  
sede de esta Real Audiencia de Mexico nombrados al primer p.  
de la Real Audiencia de Mexico y el Sr. Dn. D. Juan de  
dico Real, p. en el mes de Mayo de este año, a que ha venido de  
de la ley de esta Real Audiencia de Mexico, la comision de  
sus manos, becaeron, y unieron sobre sus labores  
como a su p. natural, y en cumplimiento de lo suscrito  
que suscritos p. les corresponde, y les recibio sus  
m. de q. cumplimiento exarcan. con un impio, lo  
hicieron bien cumplido. No firmaron con  
sustitido. =

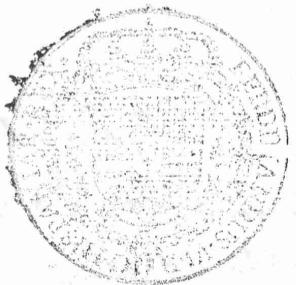
Juan Braulio  
de Alarcon  
Fernando Gomez  
Angel

Alonso Martin  
Francisco  
Romero  
Edell. mayor



Valencia, 7 de Mayo de 1802

Para el despacho de oficio de este Tribunal



SECCION QUINTA, AÑO DE  
MDCCLXXXII, AÑO DE  
MDCCLXXXII, AÑO DE  
MDCCLXXXII, AÑO DE

Yo, feo, Notario de esta Real Audiencia, como es día de la Santa U  
 g: acesna. Inadider deli. <sup>en</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>. De he  
 rena, con sta del día diez de Mayo de este mes, con diligencia.  
 Cénide q el conductor enveja als. <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>Jud.</sup> <sup>Brabo</sup> <sup>Reg.</sup>  
 M. L. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>. De qm <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 pare fee, <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> se manda zencanga, q sho.  
 puzo se abría la mañana del día veinte y uno  
 de este mes de Mayo, in anticipa <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>. En  
 manera alguna, haviendo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> ames <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 pzeusion <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 tam. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 do, <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 sigite <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 Inadider, q. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 Van feedello, lo signo, y firmo. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>. El val  
 uide a <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
 y mas. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>

Institución de la Real Audiencia

Antonio Raym. <sup>de</sup>

El del primer mayor

Culada de valencia de esta Real Audiencia del

mes de heros Em' U' l'ave' c'omo, q' u' i' a' i' m' u' l' t'  
l'ave' c'omo, no' d' e' s' e' d' e' r' e' d' e' d' e' r' e' s' e' r' v' a' n' d' o' m' o' s'  
y d' i' a' d' e' l' a' t' a' f' e' l' a' m' a' n' a' n' a' , r' e' a' b' i' s' e' l' y' n' e' g' o'  
q' u' e' e' x' p' r' e' s' a' l' a' s' e' d' e' n' a' n' i' e' t' . e' n' l' a' f' o' r' m' a' q' u' e' m' a' n'  
d' a' , q' u' e' h' a' l' l' o' e' n' t' r' o' q' u' i' e' p' l' a' c' e' d' e' n' a' m' a' q' u' e' e' n' i' a'  
a' l' f' o' l' i' o' v' e' i' n' t' a' c' i' n' c' o' , c' o' n' l' a' p' u' n' t' a' d' e' l' s' . M' a' n' q' u' e'  
d' e' b' o' r' i' e' m' e' p' i' a' e' s' t' s' u' g' g' e' r' e' d' e' l' a' d' i' a' d' e' l' s' . q' u' e'  
e' s' t' a' d' e' l' f' o' l' i' o' v' e' i' n' t' a' c' i' n' c' o' , p' e' r' s' e' d' e' l' l' o' l' o' s' i' g' n' o'  
d' e' l' i' m' o' c' o' n' s' e' d' e' . J' u' m' a' n' t' e' m' u' l' t' i' s' p' a' r' t' e' s'  
D' i' f' f' i' c' i' l' e' d' e' p' r' e' m' i' a' J' u' s' t' i' a' B' r' a' u' o' s' M' o' n' s' o' m' a' n' i' a'  
B' e' r' i' t' t' e' r' e' s' B' q' u' i' e' r' d' o' s' M' o' n' s' o' m' a' n' i' a'

Com' Francisco  
Garcia  
Quintero



Para despachos de officio quatro libras.

**SELLO CUARTO. AÑO DE  
MDCCLXXV. AÑO DE  
RENTA 2.43636.**

Edicto de sumag. Concediendo Arduos de. a todos los esca-  
tores de las tropas de uera. Armadas. Auxiliares y milicias regl-  
das q se presentaren dentro de el termin. de tres meses <sup>14</sup> a su  
publicacion

El Rey: aunque por real ordenarya a quince  
de nov. de el año prox. pasado el Rey mi señor  
y mi P. que danna gloria aya tubo a uien q  
daxa q uero hera Com. de la Concesion de el  
dulto. a los ex dettores de las tropas prohibien-  
do la para en adelante como mi ingreso  
ala Corona hadado justo motivo al por  
don de todos los años preso por delitos no  
Exrepuados en iguales Casos q uubrija  
tendo en el deseo de ser uita en mi real  
benignidad en su propia oca. sin per-  
mitir se oviere que lo que por delitos  
de la exrepuon se hallan. Exrepuos a su  
fin. la Concesion. Castigo q por ha uido  
padeser tam seria q Abandonados  
y prosigo quedan echados de el ben de la  
gracia q ueniendo tambien pres. el alitio  
que de exrepuo puede resultar a los

*[Handwritten signature or mark]*

Pueblo en la Inrescusable preçion & Meli  
tax Completa y manutener el exercito  
armada y las milçias arregladas resoldi  
Enõze & Sept. & Measõs Condeçõndul  
to quel pñante Don M. m amado  
herm. Nyo publica a Ventegallo dõze.  
para lo & dexados que representaren en  
el exercito & sumando y herresueltos  
aora entenderle qual n.º. a todos lo que  
haviendo & dexados dms tropas ditas  
armadas Navales y milçias arregla  
das antes de la fha desta m. real re  
dula representaren dntes el dho m.  
& tres meses siguientes a republica d.  
enm. Dominio de España a daver lo de  
todas las clases de Infanteria Cav.  
Dragones en lo refim. de ellas que eli  
jeren para Continuar el exercito segun  
dno lo dngue dntes le hysieron; lo de lo  
Cavallones de marina en el capital de qu  
alquier & partam. de ellas de mand. &  
la casa de los maxeros matricul  
lados en los Pueblos de su natura legal  
mñitos de marina a que correspon  
den y lo de lo refim. de milçias de  
la Ultima forma. en los Pueblos tan

bien de sus naturalijas o domínios a que  
toquen de los para su fuerza todas  
circunstancias de lo general. Engracia  
no de m' años. x. repetida y queto de  
lo de Berro y de las cosas de la q' ma  
una que se aprovecharon de ella presen  
tandose como viene referido en el  
Domingo o en el ejercicio del mando del  
Infante Don Dñe quedaron también y dalt  
tados algunas de sus en pagados con que lo  
hagan bien y fielmente. Acunpo de años con  
tados de de el en que se hubieren pres. y  
presenten en lo de sus o cosas que hubieren  
seños de se señalar para continuar el ser  
vicio quedando en su fuerza la prohibición  
de indulgias a los de sus que se establese la  
citada ordenanza de quize enov. el año  
pasado para su efecto en quanto conde  
se a sup. de cu. y castigo, y en cargo de  
los los capitane y de sus Comand. <sup>res</sup> reales  
Gobernador D. Dñe D. de armadas Pro  
curador y para los de sus Inspe  
tores generales Jefe y cuerpo Dñe de  
sus Dñe de sus. de los intendentes como  
de sus y de sus Dñe. Nro. y am. m.  
nros. residentes en pagos de sus  
que en la parte de sus que se para

de sus

Uno Comerspondia publico ni hagan publi-  
can y obsequen guarden y hagan guardar  
y cumplan esta mi real cedula en que  
quiero tenga la fuerza y calidad de orde-  
nanza y comuniquen al consey de guerra  
Dada en buen retiro a seis de Mayo de mill  
setecientos quatro años. Yo el Rey: Don Se-  
nori de Bomo de uilla

---

Como yo me ala real cedula que queda  
en esta intendencia real. Dada por el  
intendente de mill e mill e setecientos  
y tres años. Don Lorenzo de Almagro

---

Cedula de Suma. considerando que los  
no a personas cuyos elitos nomezcan la pena ordina-  
ria de muerte

---

A Rey: sin embargo a que yo me  
tu expedido en mill e setecientos y tres  
y tres años de mayo de mill e setecientos  
y tres años. Dado en mill e setecientos  
y tres años. Los que yo me halla  
en las carcelas de la corte y de las  
de las otras ciudades de los Reynos de Cas-  
tilla y Leon por los delitos en que yo me  
procediere a pedim. y que yo me de par-  
te de la razon de Dado de yo me que  
tubieren de yo me de yo me de yo me  
de aquellos que no correspondiere la pe-  
na ordin. de muerte natural de yo me

---

45

Indulgençia pperdonare como scas feruitas  
y otras practicas v. m. de vnas feruas  
de vnos am paterna amor clemenciã  
p piedad reconuñquen y Comprehen  
dan a todos m̄i Varallos que p̄ vnos  
o temer del castigo sciam auerada  
a vnos Reynos q̄ allen vniend en  
ello. y algunos consus hijos y fami lias:  
herrenos p̄ vnos de taxas y otros  
los q̄ chubieren xnetixados y abando  
nados sus Casas Patta y dom̄ illos p̄ lo  
alunos de Contrabandias q̄ se fraudas  
rey de m̄i. d. x. in dicta de extra  
uaco Usur p̄ q̄. y o vnas y a d̄ vnos  
o p̄ extraxiones de vnos Reynos o yntrodu  
cion en ellos de genero y mercadurias  
prohibidas yndias tan de plata oro y  
monedas o p̄ venidencia de vnos  
y mixos de v. in vnos de todas ellas  
yaun a las vnas. adm̄. o p̄ deudas a  
m̄i real. de v. vnos particular y  
p̄ m̄i. de p̄ vnos q̄. q̄. Cargo o deliã  
de vnos solo de aquellos en p̄ s̄ p̄ s̄  
vedad malicia y p̄ circunstancia mere  
ciere la pena de muerte. In m̄i volunt.  
Indulgençia pperdonarlo como sinun  
ca hubieren cometido semejantes

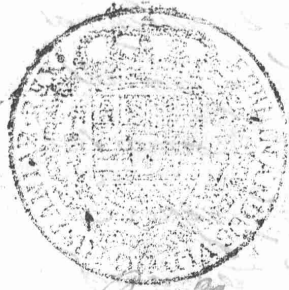
los reos fraudes cargos y delitos con que  
xaj. de que por lo que mira de acudir por  
trudarey noscá moleste por do anozar  
personas para q con la dilaj. puedan legar  
amejor fortuna y sauti prexias y acudir  
de la consuey. de sus Casas de las fami  
lias en summa patria. Por tanto man  
do alo Capitane<sup>s</sup> de S. Em<sup>te</sup> la<sup>to</sup> y Pro<sup>o</sup>.  
alo tribunales de Denia y fuera de la  
corate alo gober<sup>n</sup>. y correj<sup>do</sup>res alcaides  
mayores y ordinarios rinos de m<sup>te</sup> m.  
y otros lo de mas jueces y personas ague  
nes pueda pertenecer a la implim. de las  
ordenanzas de obsequen y separen de  
do. disponiendo republique de sus rines  
pertenec<sup>do</sup> rinos de riones y riones de  
forma que llegue a rion de todo m<sup>te</sup>  
vasallo que se hallaren ausentes de lo  
m<sup>te</sup> rinos afin y contra seguridad ague  
dan y puedan agude en el termino de  
seis meses contados desde el dia que se  
publicare a rion de ella y manifestar  
se ante los Capitane<sup>s</sup> riales o coman  
dantes de las Provincias oficiales y  
de donde se rieren los ante los gober<sup>n</sup>.  
o correj<sup>do</sup>res de las causas que con  
prehenda el lugar de su rines pertenec<sup>do</sup>



Donde se ha de declarar en  
 q. parte de de representen sus mes pa-  
 trías y apellidos y monios de su autorigen  
 y exercicio de sus reynos y señas por el  
 quinos de lo aquí expresado. Votos se  
 presenten les daran el desp. q. se puxa  
 que con venga en mi Real Rex para q.  
 puedan restituirse libramte asus cosas  
 sin que por ninguna Ministerio nejusticia  
 se les moleste p. lo delivado de su autorigen  
 agurado o prociados hasta aquí poratti  
 de lo qual les confiero y comunico todas las  
 facultades y autoridades de miendo de mi  
 quenta p. mano de el infraescripto mes.  
 de estado y del despacho de la guerra ma  
 xima y ndias y hacienda de lo de lo qual  
 o de xreien agora de lo de confieros y con-  
 tofas que en esta ordenanza les expen-  
 sa mi paternal amor y benignidad  
 de que se ha de expedir p. mano  
 de mi Real mans y referendada de el  
 referido mi secretario de estado y del  
 despacho Dada en buen retiro a seis de  
 dixte de mill set. quatro y seis. Yo el Rey.  
 Don Alonso de Somo de villa

Conforme a la bedula original que  
 queda en la g. de la g. de la g. de la g.  
 de la g. de la g. de la g. de la g. de la g.

[Signature/Initials]



Para los papeles de oficio que se me han

**SELO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXV Y QVINTA  
RECTA Y SICTE.**

Juan de Dios = Don Lorenzo de Aldunza  
Escopia de las Dos Insulas a que me refiero que se  
dan en mi poder a que se refiero como venia en  
delabovend. Juan de la Huera de la Huera de la Huera  
a que se refiero de la Huera de la Huera de la Huera  
a que se refiero de la Huera de la Huera de la Huera

*[Faint handwritten signature or text]*

*[Extremely faint and illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



Henero 25 17

Este despacho es officio que se traslada  
SECCO QUINTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
Y CINCO.

Doy fe a los señores señores. como por vía de la Real  
Audiencia de Lima. la orden del Sr. D. Juan de  
Alonso de Caceres. Cavallero del orden de  
Santiago, Com. Supl. de Cortes. de Madrid. Reyante  
Wherrenas f. subd. Ya luego saber a Mr. D.  
D. Pedro Al. má. coloniano subd. de las P. a  
saber

Valencia

Como por el orden ordinario de Madrid. heve  
lindo el Sr. Orden del Sr. D. Juan de

Orden de la Real Audiencia de Lima. f. con el mas ardiente anhelo  
de sea darán a mallos Pueblos de los P. a  
en los alibios grandes q. necesitan, impaenno  
de q. los emy. eno. indizomables de la pona no  
repermítan el Cumplim. en uno de su Sr. Señal  
inimidad. f. áora, de sea darán el tpo. en forma  
se delectado en q. se batlan q. yoder ayrouechar la  
de cañon, an q. Cere el impem. á este fin q. quiere q.  
de le informe f. m. mano de quamos Pueblos de  
Comyone subd. de Partido, quamos de v. tiene  
cada uno, y la capital, que Propios, Habitacion,



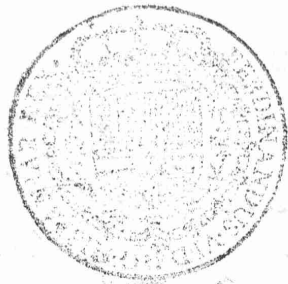
18

del go. n.º 11. f. ya agregada, bajo del ayuntamiento  
 de q. yari. no. n.º. sin haver cumplido con la re-  
 mesa a más marzo del dicho termin. y por lo que al  
 el ayuntamiento. f. f. lo de quien, haivendo en  
 ello el M. de n.º, fha en la f. de her. a demie  
 dias del mes de febrero, de mill de n.º. y quat. y  
 de n.º. = el. Charque de n.º. = P. n.º. del  
 J. de n.º. = J. de n.º. = J. de n.º. =

Corrueda con n.º. a q. me n.º. q. de n.º.  
 al de n.º, con f. de n.º. f. n.º. de n.º.  
 a demie dias de febrero, de mill de n.º. y quat. y  
 de n.º.

Ante M. de n.º. de n.º.

Thomas Raym. de  
 Sede n.º. mayor



Dira de pacho de officio quatro mtes

SE LO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXXVIII Y QVINTA  
CENTA Y SETENTA.



✓ Veneno 25 17

Para despachos de oficio quatro mfs.

SEELLO QVARTO. AÑO DE  
M DCC LXXV. Y QV. A.  
REATA Y VISTO.

Don fee Acadades uerim. Comopia de la  
Asa lego a enava la oidentig.

Marques de Tommevia Cau. Elordend. hays  
Cot. Wuff. de Mar. N. de Mar. N. sub Part. hays  
reios f. sub hays. hays sabera dms. J. Cot.  
Al. ma. V. o. n. a. n. o. s. a. l. u. g. e. h. e. n. t. e. l. a. r. a. s. a.  
Sabex

Valencia

Comog dia de la ssa hays besso clauros del  
thano sig.

Reinos, En la R. de Sevilla a Diez. Vals dias del mes  
de Enero, El mill de set. quat. hays d. a. t.  
Marq. de Tommevia Canallero de o. p. e. n. d. e. s. n. a.  
go Cot. Wuff. de Mar. N. de Mar. N. sub Part. hays  
hays dms. V. o. n. a. n. o. s. a. l. u. g. e. h. e. n. t. e. l. a. r. a. s. a.  
Compariser ena n. a. l. u. g. e. h. e. n. t. e. l. a. r. a. s. a.  
nos de cada o. d. e. n. e. y. a. n. t. e. l. a. r. a. s. a.  
al Ro. de juro, hays dms. V. o. n. a. n. o. s. a. l. u. g. e. h. e. n. t. e. l. a. r. a. s. a.  
na copye a n. c. o. n. t. r. a. t. a. d. e. l. a. r. a. s. a. d. e. l. a. r. a. s. a.  
superior orden, hays dms. V. o. n. a. n. o. s. a. l. u. g. e. h. e. n. t. e. l. a. r. a. s. a.  
Jurant. de guardar secreto f. que con el

mineral y para la extracción el día 15 de mayo  
de la Secretaría y Reyno de haueslos comun  
cada una, en brevedad f.ª de el día veintaynueve  
del cor.º mes layongan en practica, Tasequen  
en cada uno el numero de Personas q.ª a cada  
Pueblo le van destinados para el Sr. Señorio, de  
bi mandan, y mandó, se despache en brevedad a  
efecto, de que las Justicias de este partido, en  
su observancia el citado día, aseguren para  
el Sr. Señorio, además de las destinadas a cada  
villa, todas las que pudiesen asegurar de las falti  
dades, y Circunstancias prohibidas en la Referi  
da orden f.ª con el expresado Juram.º de los Encaje  
su Señoria Remitiendo a su mano en el día 15  
tercero día, Por ende al mencionado Alcaldia Mayor  
de henero, testamento de los q.ª hubieren apre  
hendido, además de los Partidos a cada villa, Cu  
as brevedad, f.ª en un sermone de lo.º van en  
formante al Sr. Señorio se despache en pliego le  
nado p.ª el Rey nro. S.ª y.ª la Justicia oída de la  
primera villa, donde viva f.ª su observancia, se  
boluera afezar, con el mismo sobre escrípto  
pala Justicia subseguente se entregara al  
Conducido, de cada una se va practicando la  
misma villa. Para la Villa, y Señoria







Para del pacho de oficio que començá

SE FIO QVARTO, AÑO DE  
DE JESUS CRISTO Y QVARTO  
RENTA Y SETE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Presidencia de la Real Audiencia de Manila

SEELO QVARTO CASE DE  
RESEREGERIOLY OYD  
RESTAJESTO.

Yo eloph... (illegible handwritten text) ...

De hallarse en la Real Audiencia de Manila... (illegible handwritten text) ...


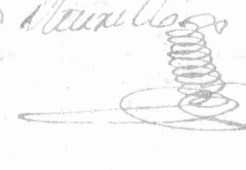
(Vertical handwritten text on the left margin, partially obscured and difficult to read)

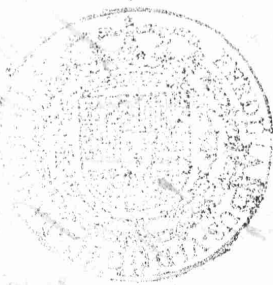


Encapando en la misma carta alguna sea que para que

esta sea la que se ha de usar en las cartas que se mandan  
 como para el caso de las cartas de la parte de la guerra  
 de la guerra de Flandes

En fada de la guerra de Flandes y de las cartas de guerra que  
 se han de usar en las cartas de guerra de Flandes  
 de las cartas de guerra de Flandes y de las cartas de guerra  
 de las cartas de guerra de Flandes y de las cartas de guerra  
 de las cartas de guerra de Flandes y de las cartas de guerra  
 de las cartas de guerra de Flandes y de las cartas de guerra  
 de las cartas de guerra de Flandes y de las cartas de guerra  
 de las cartas de guerra de Flandes y de las cartas de guerra  
 de las cartas de guerra de Flandes y de las cartas de guerra


 Juan de Alencar  




En la oficina de despacho de los cuatros

SECCION CUARTA. AÑO DE  
MIL NOVECIENTOS Y OCHO  
Y CINCUENTA Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text and markings covering the majority of the page, including a central signature or stamp area.]*



Este es el papeo de oficio que se dio

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y OCHO  
RENTA Y SEIS.

*Novo*

En la Villa de Valladolid a once dias del mes de  
Noviembre, de mill seiscientos y quarenta y siete  
año. En virtud de lo que el Sr. D. Pedro Bravo y Quintero, Alcaide de  
dichos reynos de Valladolid me recibio juramentado  
de guardar secreto en la orden que para por Cabeza  
de of. hize segundia. Y en su virtud me fue mandado  
da para practicar las diligencias que de mandan  
en virtud de no poderlo hacer por si mismo por no estar  
practicado en estas materias, y en su execucion y cumplimiento  
mando q. quatro, o cinco personas de buen talento,  
Pudencia, y consunt. de este Pueblo, y precederose para  
mentos, en forma, y declaren si saben a alguna per-  
sona de las q. de la orden declarada, poniendo si es natu-  
ral, o extranjero, sus of. calidad, consumos, sal-  
m. da, y de otra, y et quando quanto de la orden  
prebente y lo firmo su of. =

*J. W. Bravo  
y Quintero*

*Ante mi  
Thomas Rayn.  
E. de h. mayor*

En esta Villa a diez dias, mes, y año, de la Real de h. de  
parecer ante mi a Pedro Garcia de la Cruz y de la Cruz  
y a del qual en virtud de lo que me recibio juramentado de guardar  
dar secreto de decir verdad en lo q. la supiere

y le fuere prez. y hauiendo echo bien y fecho  
 y mandado de ley de la orden, digo, no sabe  
 hazer de este Pueblo moro alguno, ni desertor,  
 ni noçibo, ni de ninguna de las circunstancias  
 q. p. breñe de la orden, q. es qual faderada y oca-  
 go de m. jurant. en que se afirma q. rami. fies  
 digo de de edad de loventa y quatro años. yo como  
 omeno, q. lo firmo Consultado. Yoí fee=

Ju. Bravo  
 y Quiera de

Pedro Garcia  
 Alcaide

Alonso Raym.  
 E de la. mayor

En esta villa, ocho dia, mes de año, años. de la  
 p. de a. a. Joseph Gomez Soriano y de edad de  
 q. de diez y siete años de edad de la orden, y  
 la orden de lo que la supiere, y le fuere prez. y  
 hauiendo echo de lo de la orden. y ley de la orden de  
 lo, no conoce moro, ni otro noçibo, ni de las circun-  
 stancias que de la orden p. breñe, ni desertor al-  
 guno, q. es qual faderada y oca- go de m. jurant. en  
 q. se afirma, y ratifico, digo de de edad de Cinq. y  
 dos años. yo como, omeno, q. lo firmo consultado=

Ju. Bravo  
 y Quiera de

Joseph Gomez  
 Soriano  
 Alcaide

Alonso Raym.  
 E de la. mayor

En esta villa, ocho dia, mes de año, años. de la







Para despachos de oficio quatro meses

SEELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y OCHO  
RENTA Y SETENTA

firmado y sellado, a los diez y siete dias del mes de  
julio de noventa y tres, en la ciudad de Santo Domingo con  
dichos señores =

Ju. Braus  
B. Aguirre

Francisco  
mariscal  
Amador

Blas de Rojas

de la mariscal

25  
Salvador, di 3 de febrero de año 1787. La Junta adunada de los Señores de las Cortes de las Indias =



**ORDENANZA PARA LA LEBA DE VEINTE,**  
y cinco mil hombres, que debe hacerse para Recluta de los  
Regimientos de Infantería Española,  
que se expressarán.

**EL REY.**

**P**OR QUANTO ES NOTORIA, Y MANIFIESTA la omision de los Pueblos en la observancia de las repetidas Ordenanzas promulgadas contra los Desertores, en conocido perjuicio de mi Real servicio, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, los Desertores de mis Tropas, con cuyo seguro, se ha introducido la defercion en tanto exceso, que ya no pueden mantenerse los Regimientos Españoles completos, como se necesita para la defensa de la Corona, y de los mismos Vasallos, por el suabe medio de las Reclutas, respecto de ser pocos, los que voluntariamente quieren sentar plaza, y permanecer despues en el servicio: Y aunque mi deseo sea el mas eficaz de dar la paz à mis Reynos, para facilitar à mis Vasallos los mayores alivios, correspondientes à su fidelidad, y al amor, que les tengo, como el empeño de los enemigos de la Corona permanece firme en continuar la Guerra, y el sostenerla con vigor conduce à adelantar la Paz: He resuelto se distribuya, y pida à los Pueblos en todos mis Reynos de España el número de veinte, y cinco mil hombres, en la forma, y baxo las reglas siguientes.

A

I. A fin

I.

A fin de que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible: Ordeno, que la gente con que huviere de servir cada Provincia, ò Partido, cuyo numero se prescribirà separadamente, se reparta en las Ciudades, Villas, y Lugares con justificacion, y equidad, à proporcion del Vecindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe una buena regla, con apercibimiento de que se castigatà rigorosamente à los que dieren justos motivos de queja de qualquiera irregularidad, que praticaren en la Leva de la gente, que se les señalare, que ha de ser de la que haga menos falta en los Pueblos, à cuyo fin concedo facultad, por esta vez, para que elijan, y no quinten, à las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, con la condicion, de que ayan de ser responsables de los hombres, que entregaren, y estos naturales de los Pueblos, que los dieren, debiendo tambien tener los requisitos necesarios para el servicio de mis Exercitos.

II.

Si entre la gente, que así se sacare, y presentare, se encontrasen Desertores, deberan los Pueblos, que los huviesen dado, remplazarlos; y los Desertores se entregaran al Comandante de cada Provincia, para que los dirija à sus Cuerpos.

III.

La eleccion de los hombres, que tocaren, se ha de hacer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que pasen de los quarenta, los quales han de tener la estatura, robustez, Sanidad, y disposicion competente para el manejo de las Armas, y servicio de la Guerra, admitiendose con las partes expresadas, aunque no lleguen à la estatura de dos varas.

IV.

De los que se hallaren aptos con estas circunstancias, no se ha de referbar alguno por favor, contemplacion, ni otro motivo,

tivo; excepto los hijos únicos de Viudas pobres; que ayan de librar en el trabajo de ellos su precisso sustento, de Padres ancianos, que passen de sesenta años, y de los que por enfermedad, ò achaques habituales, estuvieren incapaces de trabajar: entendiendose esta excepcion, aunque los tales hijos tengan hermanas doncellas, y hermanos menores sin haver cumplido los catorce años; y asimismo han de ser exemptos de la eleccion los Mozos solteros, que fuesen solos en sus casas para el cultivo de sus haciendas, aunque tengan hermanas, y hermanos de las calidades, que arriba se expresan.

V.

De dos, ò tres hermanos, no se podrá elejir sino uno; pero quedaràn notados, por si desertare el que huviere salido.

VI.

Capítulo 6

Si huviere Mozos solteros de otros Pueblos por jornaleros, y sirvientes en los Lugares donde se hiciere la eleccion, deberàn entrar en ella como si fueran naturales, y vecinos:

VII.

Si sucediere, que algun Mozo soltero tubiesse contratado matrimonio, y huviesse empezado à cortar las amonestaciones quince dias antes de la publicacion de este servicio, se le darà por libre, pero à los que alegaren tal motivo, por exceptuarse de ella, y no se huviere dado principio à las amonestaciones; se les dejarà contraer el matrimonio, y iràn à servir, si les tocare la eleccion.

VIII.

A los Pastores del Ganado Lanar de la Cabaña Real, se guardaràn sus Privilegios en la conformidad, y con las circunstancias, que se expresan en ellos, cuidando los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que no se abuse en esto: y lo mismo se observarà en lo que mira à la Cabaña Real de la Carretera, y los criadores de Yeguas, por lo que se interessa en ello el bien publico.

IX.  
Asimismo se exceptuará de este servicio à los Mozos solteros, que fueren de profesion Fabricantes de texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estubieren empleados en Telares, corrientes de estas maniobras: Y tambien à los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas, y à los Tundidores, y Cardadores para los mismos texidos de Lanas.

X.

Si algun Pueblo, ò Partido tubiesse algunos indibuidos mas de los que se le reparten, los quales por sus propiedades combenga sacarlos de alli, podrá entregarlos con los repartidos, romando recivo con esta especificacion, el que se anotará en la direccion general de la Infanteria, y en otra ocasion de repartimiento, que se ofrezca, se le darán por recibidos, los que ahora entregare demás de los que se le piden.

XI.

Con estas prebenciones, y con la mayor referba, y sigilo, se darán las ordenes combenientes por los Intendentes, Corregidores, y demás Justicias en sus respectivas Jurisdicciones, haciendo el repartimiento de los hombres, con que han de servir los Pueblos à proporcion de sus Vecindarios, y se procederá a la eleccion en cada Ciudad, Villa, y Lugar, segun las reglas prevenidas, formandose Relacion General, y especifica, para justificacion de lo practicado. Los recursos, que resultaren, deberán hacerse à los Corregidores de los Partidos, y de ellos al Intendente de cada Provincia.

XII.

A los parages donde se hiciere Caja general, y se juntare la gente de cada Provincia, destinaré Oficiales Militares, que con asistencia de los Intendentes, ò Cortegidores, reconoceran si los hombres son de la disposicion, robustez, y demás calidades, y requisitos, que se han prevenido, y excluyrán todos aquellos, que por algun defecto manifesto, en contrabencion de

de lo expreffado ; no fueren à proposito , debiendo en este caso replazarlos las Justicias de los Lugares, que los huvieffen dado, y hacer conducir luego estos replazos à su consta à donde estuvieren los Oficiales, que los ayan de recibir, ò hasta los mismos Regimientos, en el caso de haver partido los Oficiales.

XIII.

Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas, se hiciere algun daño, seràn responsables los Oficiales encargados de ellas, y le deberàn reparar à su costa, a demàs del castigo arbitrario, que se executarà con ellos.

XIV.

Desde el dia, que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiciere Caja de la Provincia, dispondrà, el Intendente, ò Corregidor de ella, se les atienda de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos, y veinte y quatro onzas Castellanas de Pan de Municion à cada uno al dia, sin descuento alguno; en cuya conformidad se continuará, hasta el en que huvieren de llegar al Regimiento, segun los que se considerate podran emplear en la marcha, entregando el dinero al Oficial, que las conduxere, juntamente con las Relaciones, que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el caudal, que recibiere ( de que llebarà razon ) pueda hacer la entrega de los Soldados, y dar la cuenta en la Contraduria del Exercito ; ò Provincia donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados, que huvieren muerto, ò desertado en la marcha, por Instrumentos combenientes, de los dias, y parages donde huviere sucedido, para el dinero, que aya de restituir, cuya noticia tendrà tambien el Director General, de la Infanteria, para el replazo, que se deberà hacer de los Soldados, que huvieren muerto, y desertado en el camino, por los mismos Lugares de donde ayan salido.

B

XVI

X V.  
Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demás Personas à quienes tocare, cuidarán de que los Oficiales, que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes, ò Comandantes Generales, se encargen de las Reclutas con Listas de ellas, firmadas de los Intendentes, ò Corregidores, y de uno de los Oficiales Militares, que concurrieren à las Cajas, con las circunstancias, que se expressan en el Artículo antecedente, à fin de que por las mismas Listas las entreguen à los Regimientos, y quedarán estas noticias en poder de los Sargentos mayores, y de los mismos Capitanes en cuyas Compañias se incorporaren las Reclutas, para la confrontacion de si son las propias que dieron los Partidos, y para otros fines: Formandose tambien duplicados de las Listas, para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduria de la gente, que se les entregare ( para que siempre conste ) en la qual han de quedar igualmente las Relaciones de los Soldados, que se leuantaren, con sus nombres, filiaciones, patria, señas, y edad de cada uno, segun prescribe el Artículo 17. de la Instrucion de los Contadores; quedando asimismo cada Lugar con noticia de los Soldados, que diere, la qual guardaràn en las Casas de Ayuntamiento para los casos, que pudieren ofrecerse.

X V I.

Cuidarán tambien los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que estas Reclutas no se pongan en Carceles, sino en otros parages, donde puedan estar con resguardo, y combeniençia.

X V I I.

Es mi voluntad, que los Soldados, que se hicieren en esta Leba, sirvan solo quatro años, empezando desde el dia que se les passare la primera Revista en el Regimiento à que se agregaren; y que cumplido este termino, se vuelvan



28

ban libres à sus casas, con licencias, que para ello se les daràn por sus Capitanes, y Coronales, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estubiere el Regimiento, pudiendo despues quedar en el, de voluntarios, si quieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo, que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia volvierèn à tomar partido.

### XVIII.

El Director General de la Infanteria reglarà el numero, y grados de los Oficiales, y Soldados, que huvieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente, que se destinare, combiniendo sean los mas graduados, mas distinguidos, y de mayor satisfaccion, de cuyos nombres se palatàn Relaciones à los Capitanes, ò Comandantes Generales; a los quales mando les den los Itinerarios, y demas Ordenes, que necesitaren, con expresion de los parages à donde deben dirigir la gente, de que se han de entregar, y los Batallones à que se ha de agregar, segun las Ordenes, que à este efecto les huviere comunicado el Marquès de la Ensenada mi Secretario de Estado, y del despacho, à quien remitiran los Capitanes, ò Comandantes Generales, copias de estas Relaciones, para que se sepa, que Oficiales se han nombrado, y se les castigue prontamente, si dieren motivo, ò justas quejas, ò cometieren otros desordenes, ò negociados ilicitos, sobre que se les hace particular encargo, pues si se averiguaren, se procederà contra ellos con privacion de sus empleos, y otras demonstraciones de mi indignacion.

### XIX.

El dia, ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Cajas Generales, se señalaràn en las Ordenes con que acompañarè Copia de esta Ordenanza el citado mi Secretario de Estado, y del Despacho; y para poderlo executar así, se juntaràn con la proporcionada anticipacion de

8  
Dias en las Cajas particulares de los Partidos; de suerte, que no dexen de hallarse en las Generales los dias, que se huvieren prescripto.

XX.

Se dispondrà el haviò, y salida de los Oficiales, que huvieren de ir à conducir las Reclutas, de modo, que haciendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages en que se establecieren las Cajas Generales algunos dias antes de los plazos, que se señalaren en cada Provincia para juntar la gente, à fin, de que tengan tiempo de hacer las prebenciones para la marcha con las Reclutas; y si quando llegaren los Oficiales, no se huvieren juntado todas, partiràn algunos de ellos con las que estuvieren promptas, quedando otros para marchar con el resto, quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios, mas de los que huvieren llebado, se les daràn por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocare.

XXI.

Los Intendentes dispondrán, que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que se nombraten para marchar desde los Regimientos à estos encargos, se socorra luego, y por anticipacion con tres meses de sueldo, y prest, haciendolos presentes en las Rebitas de los Comissarios de Guerra por certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos; à fin de que se les abone, y pague, como à los demas, durante la ausencia, que hicieren por este motivo; pero se les rebajará de su haver el importe de las pagas, y prest, que se les huviere anticipado.

XXII.

Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los Itinerarios, que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, à fin de darles el Alojamiento,

29

miento; que les corresponde para sus Personas; y las Reclutas, que condujeren, destinando tambien para el resguardo de estas, las casas, que fuesen mas à proposito, y dandoles escoltas, si las pidieren, y la demas asistencia, que necesitaren para seguridad de la gente, à fin, de que no se ausenten, ni extravien en las marchas, con advertencia, de que qualquiera, que contubuyere à la fuga, ù ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas yà prevenidas.

### X X I I I.

No obstante lo expressado, si por el Director General, Inspectores, ù otra persona destinada por el mismo Director General, se excluyese alguna, ò algunas de estas Reclutas, al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por no tener las calidades, que se prescriben, se les darà por ellos certificacion del motivo porque se les despide, para que no se les persiga, como à Desertores; pero antes se aberiguarà, si son los mismos, que al Oficial se huvieren entregado en los Lugares, à fin, de que se le pueda castigar, en el caso de haver puesto otro en su lugar.

Por tanto, ordeno, y mando, à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infanteria, à los Gobernadores de las Plazas, à los Intendentes, y demas personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente cada uno en la parte, que le tocare lo contenido en esta Ordenanza, atendiendo à mi mayor servicio, y al alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones: A cuyo fin la hice despachar firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dado en Buen Retiro, à quatro de Diciembre, de mil

C

sete.

170  
Tercientos, y quarenta y seis. Yo el Rey. Don Cenon  
de Somodevilla.

Es conforme à la Real Ordenanza original, que queda en esta Intendencia Gener.  
Badajoz 30 de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis.

Don Lorenzo de Alduncin.

XVII

No obstante lo expresado, si por el Director General  
Inspector, à esta persona debida por el mismo Director  
General, se excluyere alguna, ó algunas de estas Reclutas  
siempre se reconociere por algunas de las Reclutas de  
la misma, por no tener las calidades, que se prescriben  
de las ditas por estas certificaciones del mismo, porque se las  
distingue, para que no se las confunda, como se ha  
antes se mandaron, si son las ditas, que el Oficial de  
Intendencia entregado en los lugares, a fin de que se le  
pueda castigar, en el caso de haver qualquiera cosa en su  
lugar.

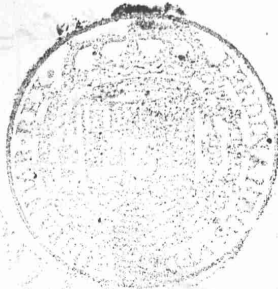
Por tanto, ordeno, y mando, à los Capitanes Gene-  
rales, al Director General, y à los Inspectores de la Inten-  
dencia, à los Gobernadores de las Villas, à los Intendentes  
y demás personas a quienes perteneciere, ex eorum, observar,  
y hacer observar, y observar puntualmente cada uno en su  
partido, que se tocare lo contenido en esta Ordenanza, aten-  
diendo à tal mayor efecto, y al alivio de los Pueblos, en  
cuanto fuere posible, como lo es de su zelo, y obedi-  
encia. A cuyo fin se tiene de darme firmada de mi mano,  
y recibida de mi infante Secretario de Estado, Y  
del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda.  
Dado en Buen Retiro, a veinte de Diciembre, de mil  
setecientos

Enmo: de orden de S. M. comunicada  
 da por el Sr. Lta. Gral. de esta Pro.  
 venio a Vmos. la ordenanza adpu-  
 ra para que dentro en el Ayuntamiento  
 con asistencia del Parrocho  
 y Sr. de Cavildo el dia Treinta y  
 uno de este mes de Enero cumplan entro  
 do lo que se les manda sobre la elec-  
 zion de tres mozos de las Calidases  
 que previene, y le esta repartido  
 a cada uno para su fianzanza para  
 que adesea continen con la sus-  
 todia necesaria ala Ciudad de Me-  
 rida para que en la asamblea para  
 el dia quinze de febrero siguiente

Precep<sup>to</sup> a V<sup>os</sup>. de<sup>u</sup>on<sup>es</sup> de  
Or<sup>do</sup> & L<sup>ib</sup>. no hagan la ele<sup>cción</sup>  
en personas inútiles o que sean  
excomulgadas en la ordenanza  
por que serán responsables de  
gastos y perjuizios, o por otra  
qualquiera falta, o esuendo  
sele<sup>cción</sup> perimiente selebará q<sup>ue</sup>  
ue cargo, y prozeerá al cargo  
que co<sup>rr</sup>esponda por todo  
D<sup>ios</sup> Q<sup>ue</sup> a<sup>l</sup>ms m. a.  
xena y l<sup>ib</sup>eros 16 a 1711.

En<sup>com</sup>iss<sup>ion</sup> de<sup>u</sup>on<sup>es</sup>  
V<sup>os</sup>. de<sup>u</sup>on<sup>es</sup> de<sup>u</sup>on<sup>es</sup>

Aut<sup>or</sup>iza<sup>ción</sup> y re<sup>com</sup>en<sup>d</sup>o de<sup>u</sup>on<sup>es</sup> de<sup>u</sup>on<sup>es</sup>  
de<sup>u</sup>on<sup>es</sup> de<sup>u</sup>on<sup>es</sup> de<sup>u</sup>on<sup>es</sup>



1777

SCULO QUINTO, LIBRO DE  
LOS REYES CATÓLICOS Y SU  
REINADO.

eleccion a tres meses p.  
la leba, y el duque de la  
Infanteria Española

En la villa de Valencia  
a trece dias del mes  
de febrero de mill y seiscientos  
y setenta y siete años.

Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro  
señor, con licencia de los señores  
del Consejo de su Magestad, y de los  
señores de la Real Audiencia de Valencia.

Por lo que en el Real Decreto de  
trece de mayo de mill y seiscientos  
y setenta y siete años, se mandó  
que se eligiera para la leba de los  
reynos cinco mill hombres de la  
Infanteria Española, de la  
Cama anterior, de los señores de  
la Real Audiencia de Valencia.

Y en el Real Decreto de  
trece de mayo de mill y seiscientos  
y setenta y siete años, se mandó  
que se eligiera para la leba de los  
reynos cinco mill hombres de la  
Infanteria Española, de la  
Cama anterior, de los señores de  
la Real Audiencia de Valencia.

Y en el Real Decreto de  
trece de mayo de mill y seiscientos  
y setenta y siete años, se mandó  
que se eligiera para la leba de los  
reynos cinco mill hombres de la  
Infanteria Española, de la  
Cama anterior, de los señores de  
la Real Audiencia de Valencia.

Y en el Real Decreto de  
trece de mayo de mill y seiscientos  
y setenta y siete años, se mandó  
que se eligiera para la leba de los  
reynos cinco mill hombres de la  
Infanteria Española, de la  
Cama anterior, de los señores de  
la Real Audiencia de Valencia.

Y en el Real Decreto de  
trece de mayo de mill y seiscientos  
y setenta y siete años, se mandó  
que se eligiera para la leba de los  
reynos cinco mill hombres de la  
Infanteria Española, de la  
Cama anterior, de los señores de  
la Real Audiencia de Valencia.

Yo, Don Juan de Borja y  
Ceballos, Real Audiencia de Valencia,  
por mandado del Rey nuestro  
señor, y de los señores de la  
Real Audiencia de Valencia.

La Cuerdo q. firmacion sus Indos. de fee

Juan de Somoza W. Bravo Alonso Minoz  
Benitez Guiercos

Juan Fernandez  
Angel Gomez Francisco  
Gutierrez

Alonso  
Alonso Najm.  
S. del H. mayor

Al Cuerdo y ara la certinpa  
entray antes a la delera  
de Consejo q. ante in fueras  
s. a. p. lo. R. b. i. e. p. o.

En la d. de salu. ayirme

rodia del mes de febrero, el mill de noventa y quatro  
remas de S. los. de S. m. y. R. sim. de suada  
estando juntos ante el yuntamiento. Dieron, q. por  
quaritas en la delera de Consejo as Pedano. El  
thorue infucruoso q. lo m. R. b. i. e. p. o. y  
co. Carrado, y q. se reconice q. lo reconocio, q.  
los y. q. de han luyado dan fueras, q. lo  
q. las d. ordenamas, y d. d. d. d. q. uebie  
nen, q. tranzan de luyen la delera, q. e  
traygan luyias, q. q. ven fueras, y q. lalle  
na de ob. luyias se tendra los de uno, q. e  
de agracia a los de uno, y lo mismo  
el Ramon, conforme mas bien yareca de  
uad. a. Alordacion q. ob. delera de luyie



En los días de la nevada, el Ramon se fue  
 en un paño de los Gaudes de la mancha de que se  
 vería á los vecinos, pladema, leña, y f. la caja  
 menor de leña se cobre a sal de Orlon, y f. la mancha  
 a n. m. don W. Lafuente m. don Ramon, se  
 cobre doce m. y f. la mancha amedio n. f. d. f. p.  
 Ayuda a pagar los Peones q. se ocupasen en  
 Salmyra, y si faltare alguna cosa, se pague  
 de los propios de Oropesa, f. lo qual se da a libras  
 en el Ayuntamiento, y se abonaron en mis  
 quentas con rras q. presentare, al 10 de mes  
 case de Salena, Ramon se le ha de pagar, y  
 lo firmaron sus M. d. =

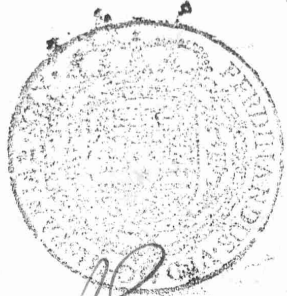
W. Bravo & Alonso Muñoz  
 B. Guierdo & Francisco Guierdo  
 Juan Fernandez Angel  
 Com. v. Anuente

Alonso Raym. de  
 E. de M. mayor

Cuando salí

En la a. de evaluarse a primer día de Oros  
 de febrero, de mil de ven. y quatro. M. d. de  
 sus M. d. los perdidos a M. d. de su a. de  
 varios. D. m. d. en el Ayuntamiento. M. d. de  
 lo sig.

Lo Primeros q. el Ay. m. d. de la  
 de la Oropesa.



Para despachos de oficiales de la

SELO QVARTO. AÑO DE  
MDCCLXXV  
RENTA Y SECTO.

Realidad para en las, a cada ayuntamiento  
por. y subten. al Pone Predicador, al Predicador  
val. m. y al Ministro de la Inquisición de la  
dialibria, esia de la Purificación de Nra. Sra. q.  
es mañana, a cada una de las ayuntamientos, y  
los Causales de sus concejos, y con libranza de  
se a aboren al thesorero de propios

oyedase y me Residencia q. el fundal de los concejos, de  
el de. y abu. y paguen cinco d. n. al ayuntamiento q. se pedia  
la de. y abu. y la q. m. de la Residencia al m. de  
por. = con la q. m. de la Residencia, y es an. en comun  
con la q. m. de la Residencia, y al Predicador, y es an. en comun  
bre, y otros cinco d. n. a la Persona q. Reside  
el dinero de las Bullas a la Residencia, y es an. en comun  
se delibran. al thesorero de propios de  
bonif. y en el m. de la Residencia, y es an. en comun  
d. n. de. y cuando viene a elección  
Residencia. Diferencia es en nombre de Residencia de  
res. — Daños en los sembrados y m. de la Residencia  
a cada una de las ayuntamientos y m. de la Residencia  
dores a los honores, y a cada uno de los ayuntamientos  
y de Residencia, a los quales tienen de cada uno  
q. ayuntamientos de los d. n. de la Residencia  
y quanto d. fuera del epido, los q. de Residencia



Dos despachos de oficio de esta.

**SEDO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXV Y QVX.  
AGOSTO Y SEETE.**

Exponyendo el Donador y Dueño de los ganados  
 Juan de los Rios Dizeon, q. p. quanto es costumbre el  
 res — q. se celebra el Thames y Ganaderias de  
 cada año celebre la ferrieda de quatro horas  
 emiendo y acome a un Divina Mag. Sacramen  
 tado q. de los Seles enq. san y emiendo f. los  
 Almas, de Diosan adar Cortos, q. q. an de tu  
 unfa a los enemigos el Alma, a los daron q.  
 la febridad de un año, de saga a los de me  
 conep, q. naron los oficios Divinos, de pague  
 la q. q. anda en ellos, de un mismo de pague  
 la q. q. anda en las ferriedades, de pague  
 bios, Almas de Dios. q. de Haman de sus, las  
 anseñias de los Cura, Cruzos, organina, y  
 sacristan mensi de paguen de los Caudales de  
 Conep, de un mismo de pague la carne q. sobrare  
 el Thames de farnes thalendas en el Thamos  
 de sacra a dandole a los Pobres la carne q. sobra  
 como es costumbre, q. q. se celebrant. al  
 Thamos ad. q. con Dios, de bonifiquen,  
 lo mismo de saga, con la divina q. se celebra

miraño de casa f. a queda amonencia los  
sus lugares

Predicador } Mr. Moradon, q. de los Caudales, se que  
quaximal } al Predicador quaximal, Dor. Sr. Dn. de  
situado como es (circunbre f. los sermones de  
quaximal, en los viernes, Domingos, y el de  
quaximal horas, al día de la Purificación.  
de Nra. Sra. y el de los Domingos y Pasqua de  
Resurrección, y a la Persona q. se oydare, se  
se paguen ciertos honr. y f. a Nra. Sra. y con  
da, y a su vez, se de libran. al Thaxidomo  
ad. con el libro, se le abonen

Sección  
mad. orga  
nista, y me  
estas de Nra  
nos

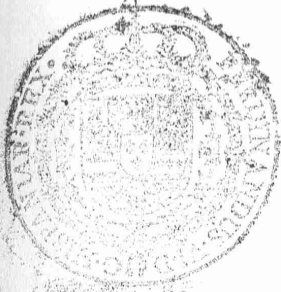
Mr. Moradon q. de los Caudales se  
paguen al sacristan mad. Dor. y ciertos  
quaximal de Nra. Sra. y f. a Nra. Sra. y con  
mira Dor. y a su vez, se de libran. al Thaxidomo  
Madre de Dios Dor. y a su vez, se de libran. al Thaxidomo  
rad, y se de libran. al Thaxidomo f. a Nra. Sra. y con  
se abonen en sus quaximas

no  
11.

Mr. Moradon q. de los Caudales de conce  
do se paguen al yren. en. de los Caudales de  
cientos y cinquenta de Nra. Sra. y f. a Nra. Sra. y con  
trabajo de la imprenta de los Oficios de Nra. Sra. y con  
libranas, y en sus quaximas, Copias, y en sus







De los autos de oficio que se siguen

SEDE O. V. R. T. O., AÑO DE  
M. D. C. C. C. C. L. X. V. I.  
RENTA Y JUSTI.

Don Juan de los Rios, la ordenanza, la man  
na conforma con la ordenanza de algunas q. son  
en segun y rebiene la ordenanza, ff. lo q.  
mira a la dehesa de Waldemaria, q. son las  
penas al Habituado de una a. Tharsones que  
ff. lo q. toca a Terbas, sellene los mismos de  
lo q. manda la ordenanza de la dehesa de  
cep, ff. no ha veni ordenanza ff. palacio de  
mania, ff. lo q. mira a la ena q. da, o men  
da sellene la pena q. yare uere a sus Thos.  
segun el Daño, ff. lo q. a los foriseros q. no de an  
veinos de una a sellene doble la pena en  
ambas dehesas genel hefido, Van lo q. se  
daron sus Thos. No firmaron =

J. Bravo & Alonso Muñoz, Fran Fernandez  
B. Guierado & Angel  
Francisco Guierado  
E. o. m. 2.  
Alonso Raym. de  
E. de M. mayor







De los despachos de oficio quatroms.

SECCION QUINTA, AÑO DE  
MDCCLXXV, Y DE  
AGOSTO Y SETENTA Y OCHO.

En conformidad de lo sup<sup>to</sup> por l<sup>ra</sup> del xxviii de  
julio de 1775, y autos acordados en unanimes de que los  
Consejos de esta Real Audiencia de Lima, y de  
aquella de la Plata de gobierno tengan fe y fe  
y fidedignidad de lo que para su confirmacion  
muy particularmente se todo lo que queda en  
Com<sup>te</sup> alamefor adm<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> y buengobernans  
de la Causa de ameyta sumas, por quanto  
expresado de el cont<sup>te</sup> que se practique y lo q<sup>do</sup>  
biolablen<sup>te</sup> tom<sup>o</sup> de las particular y censuras  
segun se encargada el Consejo de Separacion  
de don Fraxq. de Llanos para q<sup>do</sup> de m<sup>o</sup>  
de V. que sea y individualmente de el estado  
de las rectas y fijos supresion vagada  
nes en su p<sup>o</sup> de la q<sup>do</sup> y loganados su  
abundancia y escasez. Como tambien el  
de los puntos de concetion formal y de capital  
lo que se axreintegrado y tose de deves de  
estado de los propios y tabacos que les sean  
su cargo y destino  
Igualm<sup>te</sup> el reparo de Puercos y Cam<sup>o</sup> es  
presando de estado de los mones y plantacion  
form<sup>o</sup> de particular Cuidado de los om<sup>o</sup>  
vicio escandalo<sup>o</sup> con p<sup>o</sup> de ordenes y o uernans  
Asimismo de la de el estado de los opita  
les Casas de Niño de la doctrina o priana

32  
12.3

es por los sobras y las fundas de lo irregular  
y largschallen echar sin real permiso de los  
pescadores de la real Co. Causados por los  
previsos y de las enfermedades epidemias y  
lengua al nro. de escriptos por qualquier ti-  
tulo de los nros. los expresos estos y de los  
juces de Com. y de los pueblos de su Co. y sus vezin-  
darios poniendo el mdo. Cuidado para que no ayal-  
ladrones en su Co. ni hubiere alguna quadrilla  
de furtoes para que por novatenlo sea da-  
da para el mdo. providencia para que se  
se algun deo secular o irregular o casionage  
escandalo para no ayal asus y el lado quimera  
de q. vez q. no lo inmediate formara conse-  
creas y inform. del nro. de q. lo inmediate  
razonara de el nro. oficial para la proce-  
denza Comu. previniendo que p. la Co. no se  
alacra la Co. de las Chancillerias y audien-  
cia adonde deere apellar y remaxia en los  
casos y cosas que se corresponden segun la ley del  
Reyno y las cartas y p. representas. que son  
non de los puntos on se venia con Cuba  
adheren a magues de lo llanos y asi se  
qunda Cubana am. me dando q. de  
todo lo que se refiere digno de remediacion  
sustitua inmediate restim. de los  
ing. me de el estado de todo lo que se mi-  
ter y criminal y inform. de todo lo que se  
que no de nro. se mandare afin de q. del  
por el nro. se quedara no yia a. N. roman  
las providen. correspond. los p. de los  
paradigmas de ley y cumplim. haciendo la  
muex de los pueblos de su Co. y sus vezin-  
dos se copie en los libros Capitulares y en sus  
estus nose ategua ignorancia dandome abi-

10 del Reyis de la Dios Guande a D.

en el año mado de diez y siete de febrero de mil e

seiscientos e quatro e cinquenta e tres = Gaspar obispo de Oviedo =

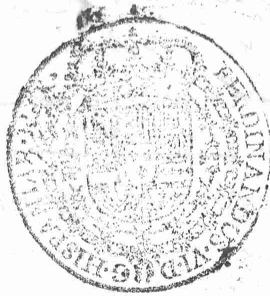
Don Marqués de Comencio =

Propia de la Real Audiencia de Oviedo que queda

en el poder de los señores de Oviedo e de Oviedo e de Oviedo

en el día de la fecha = Don = Conde =

Mano de Don =



para despachos de oficio quatro tomas

SECCION QUINTA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO Y SIETE.

eleccion de Don Thoro y para  
seba amon. Indiviso  
haber deseñado a el cañ  
no sel. del. en fran. su  
reuer

En las a. de Manila de a. p. de  
das del mes de febrero, En el  
denes, y quatro de mayo de  
diez y siete de los dos años  
y cuatro de esta era enviada por  
no. en un Ayuntamiento con

asistencia de los señores Don Juan de Arana Obispo  
Cura proprio de la iglesia Panoy. de Manila en  
virtud de q. ha mandado Venirse a la Real Audiencia  
de Manila a la Real Audiencia de Manila a la Real Audiencia de Manila  
elegion f. para seba, en el día de venes y tres  
de mayo de mil y ochocientos y cinco, para  
de los señores de Manila, en cuyo fin, es  
preciso hacer eleccion de uno y de otro  
para, poniendolos a discrecion de  
nos, y elegion f. de Don N. de Manila, a don  
Manuel, more de los de Manila. Manuel  
Cella, hijo de Don Manuel de Manila y de  
Don Sanchez Garcia de Manila, en lugar de  
Don Thoro y de declacion, que se ha for  
ma de conclusion esta eleccion, manda



part del pacho de on...

SETO QVARTO, APO DE  
ESTOS Y OTRAS  
DE 3...


con los Anos. se le de...  
y acompanyare a otro soldado, el qual de here  
a envegar a la Asamblea, de...

Don Fran. de Amor  
Benettez  
franc fernandez  
Angel  
fernando Gomez  
Juan  
Alonso Muñoz  
Juan Dravoz  
B. Guirado  
Juan Hidalgo  
Francisco  
Quiexez  
Borromeo


Alonso Raym. de  
C. de la...

Eyo el... de... como  
p. V... de...  
herena, de...  
cada...  
cha en...  
preb...  
...  
minaciones...  
a los subdelegados...

laciones q. dno tribunal q. p. dno Consejo,  
Como Comandada assenda, q. dno! bolin aen  
vengar al dno, al q. me Reino, se fue  
dello, lo digo, q. fimo, en la uerde a dno dia  
del me d. nro, q. mlt. secret. 79 na. ta. y  
dno d.

Entesim.  de Kroatz

Honro Raym. do

de N. m. a. p. 



1703  
 SE LO OVARTO. AÑO DE  
 1661. ESTE SEPTIMO DE  
 A. C. T. A. N. O.

Por fe verdadera testam. como es ya de la  
 fha. Nro. Señalada en la dexda de yachaca p.  
 N.º. Tharg. de tucumena 20. de Mayo. & latim  
 Warr. de Venena con fha. de aser dia vein  
 te y nueve, f.º. la q. se manda q. se lleve. Lo q.  
 dió las dhas. venada o sea. con dhas. ven  
 tante y aser <sup>ria</sup> las que mas  
 q. se mandan dar f.º. el Tharg. de Warr.  
 en dhas. dhas.

En dhas. dhas. haviendose conocido q. las villas  
 de Dalverde, Berlanza, Villagarcía, Medina  
 las Torres, Calzadilla, Sierrade Cantu, Monas  
 terio, Monremonin, y Puertadel Maestre, &  
 otras q. pertenecen a la Jurisd. del supre  
 no Consejo de Castilla, no han dado las que mas  
 & para el Camara, Eas. & Justicia, Penas &  
 Camyo, & Ordenanza, & Consejo & muchos a.  
 de una parte, (al parecer f.º. estas muchas  
 en partido, cuya Capital es del territorio de  
 de las dhas. dhas.) Vno siendo dhas. f.º. parte

morito dejen de cumplir con esta obligación  
Como todos los demas Pueblos del Reyno, y como  
a los dos adjuntos impresos de las R.<sup>as</sup> Provi-  
siones del Consejo de veinte y siete de Julio de  
mill seiscientos y diez y seis, y veinte y siete  
de febrero de mill seiscientos y quarenta y uno, f.<sup>as</sup>  
q.<sup>as</sup> en su virtud en la primera ocasión de pre-  
da q.<sup>as</sup> se oyd y acaerle a otro fin, haga saber  
a las villas acudidas al Jur.<sup>o</sup> de d.<sup>na</sup> con las  
quentas y testimonios de estos e fechos del  
t.<sup>o</sup> q.<sup>as</sup> no las tubieren dadas a suer, y ofi.<sup>na</sup>  
Competente, hasta fin del año de mill seiscen-  
tos y quarenta y cinco, procurando d.<sup>na</sup>  
nada a que para escusarles de la Justificación  
q.<sup>as</sup> deben hacer, y dar las quentas, se transfiran  
q.<sup>as</sup> lo acordado, y se encabecen f.<sup>as</sup> el quatrien-  
que principio en tenore de mill seiscientos y qua-  
renta y seis, pues así lo hacen los demas Pueblos  
de esa Provincia, y todos los del Reyno, de que  
se les sigue conveniencia, y a la R.<sup>ta</sup> Cámara  
y fisco de Indias, cuyo logro espero mediante  
el Celo, y actividad de d.<sup>na</sup> al R.<sup>to</sup> Señorio, y  
a fin de quedar en esta inteligencia, y darne



le & quanto se fuere reclamando en este  
particular, D. D. de A. P. m. a. como dice, que  
año diez de Mayo, D. m. de Mayo, quarenta  
y siete = B. L. de D. de S. m. de S. = el Tharq.  
de los Indios = D. Tharq. de Navarra

Comienda condonacion de de los Indios al Indio  
de la of. me de Mayo, por fe delto de Mayo,  
como en esta parte de Mayo. L. de Mayo de  
Mayo, D. m. de Mayo, y quarenta

Ente...

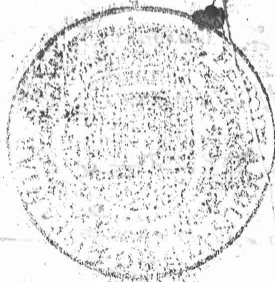
Alonso Raym.

de Mayo...

Quelido ya nombrar  
cobrador de Bullas } En la villa de Calvi, a veinte  
de Mayo, diez de Mayo, D. m. de Mayo  
de Mayo, diez de Mayo, D. m. de Mayo  
de Mayo, diez de Mayo, D. m. de Mayo  
de Mayo, diez de Mayo, D. m. de Mayo

nombrar a tal cobrador, a Mayo de Mayo  
de Mayo, diez de Mayo, D. m. de Mayo

Juan Bravo & Alonso Muñoz, Juan Fernandez  
B. Quijada, Com. D. Angel  
Francisco Guzman  
Alonso Raym.  
de Mayo...



Para el pago de oficio que romped  
**SELLO QUINTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y OCHO  
 CIENTA Y SESTE.**

Quiero para que  
 el salario á Vniverso  
 de Vniverso J. P. P. P.

En la villa de Val. a tres  
 dias del mes de Noviembre  
 fue de mill. seiscientos  
 y quatro. Vniverso de P. P.

Donna Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman

Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman

Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman

Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman

Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman

Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman

Quiero para que  
 el salario á Vniverso  
 de Vniverso J. P. P. P.

En la villa de Val. a tres  
 dias del mes de Noviembre  
 fue de mill. seiscientos  
 y quatro. Vniverso de P. P.

Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman  
 Donna Doña Maria de Guzman



Para el p[re]sente de efecto, que prometo  
**SECCION CUARTA. AÑO DE**  
**RENTAS DE**

de renta de mill sueldos, para la Merced de los  
 Nuevos Señores de la Merced de renta de estando  
 de mill sueldos, y de renta de se renta de  
 permitiendo grave perjuicio en los Canales  
 de la abundancia de los q[ue] se han suado, y  
 en el medio de la ciudad, se haya malcomida  
 los q[ue] abundan todo lo de ella, y se com  
 pre el vino, y an, y la carne necesaria, y para  
 cosas q[ue] se le de malcomida de los de ella, y de  
 para se hagan del Jantel de los de ella, y de  
 de libranza al Mayorazgo, y de con la  
 nueva Jurado, y de abona de sus q[ue] se lo  
 firmaron sus Señores

Juan Bravo  
 y Aguirre de  
 Francisco  
 de la tierra

Alonso Muñoz y Juan Fernandez  
 y Angel

Gomez  
 Fernando Gomez  
 Angel y Amador  
 y de la tierra  
 E de la tierra

Quiero q. pagar de once  
do el salario de medico,  
sugara

En la casa de don  
Melchior del mar de D. N.  
mill e setenta e tres.

En virtud de los señores Juan Bravo, y Juan  
Domingo de ordinario de ma y a fiant.  
Angel, Ger. Marquez, y Juan. Enviados. No.  
y Juan. Doner Angel. Proh. Indico. de ma  
ya emando Juan. En un Ayuntamiento. Como  
lo mandara. Corunna, de seion, q. q. quando  
el Consejo de ma y a se halla con algun Caudal  
y q. eme al yr. no lo ha menester, y hallar  
se lo veind. bonamente. amados, y q.  
quando el Consejo se halla fuido,  
han socorrido lo veind. y q. es suma sea  
Recyzoa la correspondencia. Quidaron  
q. de los Caudales de ma y a, se pague  
el salario de ma y a del medico de ma y a.  
D. N. o. ller, van mismo lo fijos de  
el Ayuntamiento. q. son de los reparadores,  
al yr. en. y q. dello se debe libramo  
al Hospital de ma y a. a q. con que se  
se abonen en un quenta, y lo firmaron  
los señores

Juan Bravo  
Francisco  
Fernando Gomez  
Angel  
Antonio  
En la casa de don Melchior del mar de D. N.  
mill e setenta e tres.

Proposición. <sup>mas</sup> de la Reyna de España a don Pedro  
de Alcantara } días del mes de Julio de mill  
sesenta y tres años.

Yo Gregorio de la Rivera, y Gomez Moya, del  
R. Consejo de la Reyna, de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Pedro de Brabo, regidor, y Alonso Muñoz de Calde  
rón, Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y don Juan de  
Lerona, Marqués, y fiscal de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Gomez Moya, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,

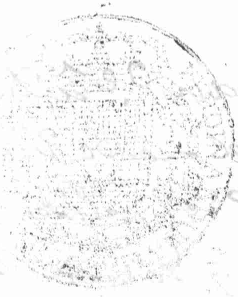
Don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,

Don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y don Juan de Calde rón, Jefe del Real Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla,



Para despachos de oficio quatro meses  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
 RONTA Y SEETE.**

Bermese  
 Para Señores

A Lorenzo Sanchez Calto, Gran.  
 Dama Insegada, Don. Loyer Dico, el  
 menor Indias, y Fran. Dama Colme  
 na, Don. Domarica, y Don. Sanchez de al

Bermese  
 Para Magist. m. d.

A Fernando fern. Diano de Fran. m. d.  
 Bermese Dico y Juan Bermeo Gomez

Para Magist. m. d. y Indio Don

A Joseph Loyer Mañcal, el menor Indias,  
 y a Ch. Guillo

Para M. de de Heim?

A Lorenzo Gomales Gattardo, Pedro m.  
 Vinere, Don. Gomez Sanchez, y a Mon  
 so Dama esymal

Para Depositario del Puerto

A Alonso Palsera, y a Pedro Cho



Perú del ...

SECCO QUINTO, AÑO DE ...

En ... de ... y ... y ...  
... de ...  
... con la ...  
... de ...

Fernando Gomez

Angel

GOMEZ

Fernando Gomez

Angel

Alonso Montano

Francisco Duran

Juan Hidalgo

Alonso

Alonso Raym.

Edmundo

Licencia de Casa a  
fran. exp. Donador.  
de una casa

En la ... de ...  
... dias del mes

El ... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Quieren V. S. de ella, y sean, Ferrer Angel  
Pied, Sindico hial, de una a estando firmes,  
en Ayuntamiento. Como lo mandero Ferrer  
bre, y de prou q. f. y ave de Grand. Espino Dorado  
do V. de mas. e representado Pacion piden  
do de le diera su. q. fabricar maquina en el  
epido de mas. a en la calle de las Cruces con  
rigna a las Casas de Habel suana sus. a Bin  
da de Juan Martin Pizarro, y hañendo se de  
conocido q. su. Indio. y de ficiendo conasen  
cion, y avendiendo ala v. lidad, y conecion en  
cia de su Pueblo, y de las Comandancias de  
Don Juan de la orden q. eno. a tiene de los  
Comandantes de mas. a Junda en el libro Ca  
pitulo del año de mill seiscientos. y  
quatro, y en el año de mill seiscientos y  
seis, de seron, conecion, y conecion la su.  
necesaria a los Ferrer. Espino Dorado, y para  
q. entro sus, v. lidad, y in mania enge  
na alguna, queda fabricar la maquina de v. lidad  
da q. ofice en el sitio de fendo, adonde  
le es señalado q. son Doce varas, para  
casa, y q. el jornal lo señalado q. su. Indio. den  
do de la obligan. de los Grand. Dorado a la an  
la obra de fabrica de recindas en el año de tres  
años desde q. se a de la maquina, y en la forma  
de de ley en el libro su. Mo de otra ma



nera, f.º q. f.º Inmediato de proſiga el continue  
en el dicho deſeruido algunas ſaras, todo lo  
qual es en beneficio y auerrenio del Pue  
blo, y va ſervitandose en forma Calle por  
donde es ſervitumbre van las proſeſiones mas  
exceuales, como don la del Puyas, y el due  
ber ſe. En la noche q. mas, yendo tres años  
el dho fian. Donado hade poron en dñmenda  
labitacion de aſaſa, y ni a ello falare  
dele queda obligar f.º la d.ª Jun.ª de Com.  
de fue de ma.ª a q. lo Curryla, y de no fun  
philo, queda al Habitu del Catido, el  
Conceda adun de ma.ª la d.ª f.º q. de ma.ª  
dho labre casa, y el dho fian. Donado que  
da el dho. de dho ſi.º q. de le conceda, y lo q.  
terça ſarado, de ſim.º de ma.ª de dho  
to, y modo eno queda al Habitu de dho. r.º  
Capitulones q. al dho. fueren, y f.º ena.ª d.º  
no hade pagar al Concep. Coſa alguna f.º de  
dho Concej.º ſim.º de dho Pueblo, y de ſe  
de dho, y uencia de le de ſim.º a la  
ſe.ª f.º de y.º. en.º f.º q. al dho fian. Dona  
do de ma.ª de dho de ſim.º de dho, y de  
dadera radicion, y en la forma de ſe.ª d.º



Mesa del pueblo de este quarto mes  
**SABIDO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y OCHO  
 CENTA Y SESTE.**

*apudaron y firmaron sus Inds. de que  
 yo es: D.º de = Alonso M.º V.º = Fran.º Fernandez  
 Juan Brans = Angel  
 Francisco  
 Quintero  
 Fernando Gomez  
 Angel  
 Alonzo  
 Alonso M.º do  
 Ed.º M.º*